



**VISTO;** el Informe N° 000123-2021-OGRH/MC, de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** (expediente N° 085-L-2020-ST/MC);

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva), modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”;*

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD**

Que, con el Memorando N° 000027-2020-DM/MC, de fecha 20 de mayo de 2020, el Despacho Ministerial solicitó a la Secretaría General que se realicen las investigaciones correspondientes en relación a la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido (en adelante, proveedor);

Que, mediante el Proveído N° 002439-2020-SG/MC, de fecha 21 de mayo de 2020, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) el Memorando N° 000027-2020-DM/MC y solicitó la investigación respectiva;



Que, a través del Proveído N° 000181-2020-ST/MC, de fecha 30 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica generó el **Expediente N° 085-L-2020-ST/MC**;

Que, posteriormente, el Órgano de Control Institucional emitió el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” (Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), en adelante, Informe de Auditoría;

Que, con el Oficio N° 000105-2020-OCI/MC, de fecha 1 de septiembre de 2020, se remitió el Informe de Auditoría al Ministro de Cultura;

Que, mediante el Proveído N° 006889-2020-OGRH/MC, de fecha 3 de septiembre de 2020, se remitió el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica;

Que, a través del Proveído N° 000241-2020-ST/MC, de fecha 3 de septiembre de 2020, se generó en la Secretaría Técnica el **Expediente N° 111-2020-ST/MC**; el cual fue acumulado al expediente N° 085-L-2020-ST, por referirse a los mismos hechos advertidos en el Informe de Auditoría;

Que, el 25 de septiembre de 2020, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura emitió el informe N° 000096-2020-ST/MC, por el cual precalificó la presunta falta y recomendó iniciar PAD contra el imputado;

Que, el 28 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Directoral N° 000212-2020-OGRH/MC, se inició PAD contra el imputado;

El 28 de septiembre de 2020 se notificó la Resolución Directoral N° 000212-2020-OGRH/MC al imputado;

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) se realiza para efectuar el deslinde responsabilidad administrativa disciplinaria del señor **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** (en adelante, imputado), quien en el momento de la comisión de los hechos constitutivos de falta desempeñaba el puesto de Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; bajo el régimen de contratación de la Ley N° 29806, Ley que regula la Contratación de Personal Altamente Calificado;

## **III. SOBRE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS APLICABLES A SERVIDORES QUE EJERCEN FUNCIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE LA LEY N° 29806**

Que, mediante la Ley N° 29806 se regula la contratación de profesionales altamente calificados en el sector público, bajo los principios de mérito y transparencia, cuya contratación se efectuaría en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial creado por el Decreto Ley N° 25650 y sus normas modificatorias;



Que, sobre dicho personal, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 027-2016-SERVIR/GPGSC, del 15 de enero de 2016, indica lo siguiente:

*“2.5 Ahora bien, conviene referir a lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ (...), en el cual se señaló que, ‘en la incorporación de personas al servicio del Estado, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD, se puede distinguir, esencialmente, dos situaciones: i) la de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma, y ii) la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.*

*En el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público. **No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado”.***

*“2.6 A partir de lo señalado, se puede distinguir aquellas personas que no asumen la condición de funcionario o servidor público y los que sí asumen dicha condición. Sobre este último, **el contratado por el FAG -que ocupa una plaza CAP (actualmente CAP Provisional)- ejerce función pública**; en ese sentido, deberá de considerarse las normas aplicables al ejercicio de sus funciones y las restricciones inherentes a ella”.*

Que, además, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001715-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de setiembre de 2018, se debe tener en cuenta la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual establece lo siguiente:

***“PRIMERA.- APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN***

*La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP.*

*Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública”.*

Que, conforme al artículo 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública se considera como “Servidor Público” o “Empleado Público” a “(...) *todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...)*”; asimismo, se indica que “(...) *no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto*”;

Que, asimismo, el artículo 2 de la citada ley establece que para efectos de la misma, se entiende como “Función Pública” a “(...) *toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el Tribunal del Servicio Civil a aquellas personas que prestan servicios al Estado bajo alguna modalidad que no sea de carácter



laboral pero que sí ejerzan función pública, les son aplicables en materia disciplinaria sólo las infracciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse bajo su aplicación subjetiva de conformidad con el artículo 4 de dicha ley;

#### **IV. FALTA COMETIDA, HECHOS Y NORMAS VULNERADAS**

##### **IV.1 Falta cometida**

Que, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, en su condición de Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura, requirió la contratación del proveedor para la prestación del “Servicio de intervención en actividades culturales con el fin de promover el uso de los espacios culturales del Gran Teatro Nacional”, tal como se aprecia en el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-00816 de fecha 14 de febrero de 2019 (obranste a fojas 74 y 75);

Que, por su participación en la contratación del referido proveedor, que se formalizó a través de la Orden de Servicio N° 00465-2019-S, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General; por haber vulnerado los siguientes principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- Principio de respeto, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815.
- Principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815.
- Principio de idoneidad, previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815.
- Principio de veracidad, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815.
- Deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815.
- Prohibición de obtener ventajas indebidas, previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815.

##### **IV.2 Hechos constitutivos de falta y normas vulneradas**

Que, en el requerimiento de contratación efectuado por **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, se advierte que este realizó los siguientes hechos, constitutivos de falta de carácter disciplinario:

##### **a) Primer hecho: Establecer un perfil no acorde con las disposiciones del numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC**

De acuerdo con lo establecido en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC “Procedimientos para la contratación de servicios específicos y/o consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de contrataciones del Estado”, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 055-2018-SG/MC (vigente cuando se cometieron los hechos), el perfil del proveedor a contratar debía establecer los siguientes requisitos:

##### **“IV. PERFIL DEL PROVEEDOR**

Precisar las características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural, que puedan ser acreditadas documental y descritas en su hoja de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:



- *Requisitos de Ley, de ser el caso.*
- *Nivel académico (técnico, profesional, especialidad)*
- *Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.*
- *Experiencia laboral general en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.*
- *Experiencia laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años, número o de servicios.*  
*En el caso de personal que vaya a realizar trabajo de campo, adicionalmente se deberá considerar que:*
  - ✓ *Cuenta con seguro de accidentes personales o seguro de salud, vigentes y su compromiso de mantenerlo vigente hasta el término del servicio.*
- *Otros.”*

Tal como se aprecia en el numeral V del Anexo N° 2 del Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-00816 de fecha 14 de febrero de 2019 (obrante a fojas 74 y 75), registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU; el imputado estableció como perfil del proveedor lo siguiente:

**“V. PERFIL DEL PROVEEDOR**

***El postor deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

- *Experiencia en la elaboración de eventos, o de actividades teatrales, o musicales o de entretenimiento mínimo de 02 contratos y/o servicios.*
- *Conocimiento en trayectoria musical, artística y/o deportiva, comprobadas mediante su presentación en diplomas y/o reconocimientos.”*

Estando a lo señalado, se evidencia que **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, al formular los términos de referencia del requerimiento del proveedor, omitió establecer en el perfil los aspectos correspondientes al nivel académico, los cursos de capacitación especializada, la experiencia laboral general y la experiencia laboral específica que debía tener el proveedor.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el imputado estableció un perfil no acorde con las disposiciones del numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, al formular el requerimiento que dio mérito a la contratación del proveedor a través de la Orden de Servicio N° 00465-2019-S (obrante a fojas 80), como área usuaria; incumpliendo sus funciones previstas en el numeral 4.2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC.

La conducta del imputado constituye una actuación contraria al **principio de probidad**, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no actuó de manera recta, honrada y honesta, debido a que al formular el perfil del proveedor omitió los requisitos establecidos en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, para favorecer la contratación del proveedor.

Asimismo, la conducta del imputado constituye la vulneración del **deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, debido a que no cumplió con su función, como área usuaria, de formular el perfil del proveedor en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC.

Además, por omitir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, favoreciendo con ello,





mediante el uso de su cargo, la contratación del proveedor, el imputado vulneró la **prohibición de obtener ventajas indebidas**, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, que proscribe al servidor público obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

De igual manera, por vulnerar el principio de probidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, previstos en la Ley N° 27815, el imputado transgredió el **principio de respeto** establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, según el cual el servidor público adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución y las Leyes.

Por lo expuesto, el imputado al vulnerar los principios de respeto y probidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, **incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General.**

**b) Segundo hecho: Determinar los honorarios o contraprestación a pagar al proveedor sin haber realizado la respectiva investigación de las condiciones del mercado**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, el área usuaria *“es la responsable de efectuar la adecuada selección del contratista que prestará el servicio específico y/o consultoría solicitada; siendo además, la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones del mercado”*.

De la revisión del expediente de contratación del proveedor, se advierte que el imputado no realizó la respectiva investigación de las condiciones del mercado para determinar el monto a pagar por concepto de honorarios al proveedor; habiendo efectuado la determinación de estos, en mérito a la cotización presentada por el proveedor.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el imputado incumplió lo dispuesto en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, por no haber determinado los honorarios del proveedor sin realizar la investigación de las condiciones del mercado.

Tal proceder evidencia que **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** actuó de manera deshonorada y deshonesto en el desempeño del cargo de Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Arte, al no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC para favorecer al proveedor; motivo por el cual habría vulnerado el **principio de probidad** establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Del mismo modo, se evidencia que **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, al establecer los honorarios a pagar al proveedor sin haber realizado la respectiva investigación de las condiciones de mercado, vulneró el **deber de uso adecuado**



**de los bienes del Estado**, previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Asimismo, se evidencia que al no cumplir sus funciones previstas en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, el Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Arte vulneró el **deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual los servidores públicos deben desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral.

Además, por haber favorecido indebidamente al proveedor en la determinación de los honorarios a pagar, en el ejercicio del cargo de Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Arte y en detrimento de los intereses de la entidad (al no cumplir con las disposiciones de la Directiva N° 002-2016/SG/MC), **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** transgredió la **prohibición de obtener ventajas indebidas**, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; la misma que establece que el servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o a apariencia de influencia;

Del mismo modo, la vulneración del principio de probidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, constituye la trasgresión del **principio de respeto**, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la misma Ley; el cual establece que el servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes;

Que, por lo expuesto, el imputado al vulnerar los principios de respeto y probidad, los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, **incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General.**

**c) Tercer hecho: Solicitar la contratación del proveedor para realizar actividades equivalentes a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, *“Las personas naturales contratadas en el marco de la presente Directiva, prestan servicios y/o consultorías de naturaleza específica y no permanente, realizando acciones temporales o eventuales y funciones no equivalentes a las que desempeña el personal no comprendido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o documento de gestión equivalente, y distintas a las previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura”.*

Según se advierte en el numeral VI del Anexo N° 2 del Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-00816, el imputado solicitó la contratación del proveedor para realizar las siguientes actividades:

**“VI. ACTIVIDADES**



- a) *Elaboración de una propuesta de actividades a realizar en los espacios con que cuenta el Gran Teatro Nacional, que convoque la participación de actores de los Gobiernos regionales, locales, Sociedad Civil (Clubes Departamentales) para promocionar la cultura del interior del país.*
- b) *Elaboración de una propuesta de difusión sobre las actividades planteadas en el literal a), incluyendo plan de trabajo, cronograma, fechas tentativas y mensaje.”*

Conforme a lo dispuesto en el numeral 78.10 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), es función de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes:

*“78.10 Gestionar la programación artística de los eventos a realizarse en el Gran Teatro Nacional, en coordinación con los órganos y entidades públicas que correspondan”*

Estando a lo expuesto, se advierte que las actividades para las cuales fue contratado el proveedor resultan similares a las que el ROF establece para la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; pues ambas consisten en eventos a realizarse en el Gran Teatro Nacional.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el imputado incumplió lo dispuesto en el numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, por no haber requerido la contratación para actividades equivalentes a las funciones establecidas en el ROF.

La conducta del imputado constituye una actuación contraria al **principio de probidad**, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no actuó de manera recta, honrada y honesta, requerir una contratación cuando el área usuaria no tenía necesidad de ella, para favorecer la contratación del proveedor.

Asimismo, la conducta del imputado constituye la vulneración del **deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, debido a que no desarrolló sus funciones a cabalidad por transgredir la prohibición de no requerir la contratación de personas para cumplir funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, establecida en el numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC.

Además, por omitir el cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, favoreciendo con ello, mediante el uso de su cargo, la contratación del proveedor, el imputado vulneró la **prohibición de obtener ventajas indebidas**, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, que proscribía al servidor público obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

De igual manera, por vulnerar el principio de probidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, previstos en la Ley N° 27815, el imputado trasgredió el **principio de respeto** establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, según el cual el servidor público adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución y las Leyes.





Por lo expuesto, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, al vulnerar los principios de respeto y probidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, **incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General.**

**d) Cuarto hecho: Validar la documentación presentada por el proveedor para su contratación, pese a que no acreditó el cumplimiento del perfil requerido**

De conformidad con lo establecido en el párrafo final del numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, *“el área remite la documentación previa verificación y validación del cumplimiento de los términos de referencia, por parte del personal propuesto”.*

Según el numeral V del Anexo N° 2 del Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-00816, correspondiente a los términos de referencia, el proveedor del servicio debía tener experiencia en la elaboración de eventos, o de actividades teatrales, musicales o de entretenimiento, así como conocimiento en trayectoria musical, artística y/o deportiva, comprobadas mediante su presentación en diplomas y/o reconocimientos.

De la verificación del expediente de contratación, se evidencia que el proveedor no acreditó experiencia en la elaboración de eventos ni reconocimiento comprobado de trayectoria artística y deportiva, pues solamente presentó copias de contratos por venta de entradas, de convenios prestación de servicios musicales, de declaraciones juradas y cesión de derechos por declaraciones en programa televisivo, de recortes periodísticos, de documentos en idiomas distintos al español y sin traducción oficial, de diplomas por participar en campeonato de vóley de Lima, de diploma de reconocimiento como ejemplo peruano y de diploma de reconocimiento de trayectoria artística, carente de firma del otorgante.

Pese a que el proveedor no acreditó la experiencia requerida, el imputado dio por cumplidos los requisitos que solicitó y requirió su contratación; incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el párrafo final del numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el imputado incumplió lo dispuesto en el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016/Sg/MC.

La conducta del imputado constituye una actuación contraria al **principio de probidad**, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto no actuó de manera recta, honrada y honesta, al validar el cumplimiento de los términos de referencia para favorecer la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido.

Del mismo modo, la conducta del imputado constituye una actuación contraria al **principio de veracidad**, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, según el cual, el servidor público se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución; pues faltó a la verdad al validar el cumplimiento de los términos de referencia por parte del proveedor.



Como consecuencia de haber faltado a la verdad, al validar el cumplimiento de los términos de referencia por parte del proveedor, el imputado vulneró el **principio de idoneidad** establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815 –de acuerdo con el cual, la idoneidad se entiende como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública–, debido a que carecería de aptitud moral por haber faltado a la verdad.

Asimismo, la conducta del imputado constituye la vulneración del **deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, debido a que no desarrolló sus funciones a cabalidad por incumplir su función de validar el cumplimiento de los términos de referencia por parte del personal propuesto, establecida en el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC.

Además, por omitir el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, favoreciendo con ello, mediante el uso de su cargo, la contratación del proveedor, el imputado vulneró la **prohibición de obtener ventajas indebidas**, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, que proscribe al servidor público obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

De igual manera, por vulnerar los principios de probidad, idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, previstos en la Ley N° 27815, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** transgredió el **principio de respeto** establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, según el cual el servidor público adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución y las Leyes.

Por lo expuesto, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, al vulnerar los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, **habría incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General.**

**e) Quinto hecho: Formular los términos de referencia de manera deficiente e imprecisa, respecto a las actividades a realizar por el proveedor**

El artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

**“Ley N° 30225**

**Artículo 16. Requerimiento**

*16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

*16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben*



*proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*

*16.3 El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos.*

*16.4 El requerimiento puede incluir que la prestación se ejecute bajo las modalidades de concurso oferta, llave en mano u otras que se establezcan en el reglamento.”*

Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone lo siguiente:

**“Reglamento de la Ley N° 30225**

**Artículo 29. Requerimiento**

*29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”*

De acuerdo con las normas señaladas, el área usuaria formula de manera objetiva y precisa los términos de referencia, en el caso de la contratación de servicios, para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta.

Estando a la revisión de los términos de referencia de la contratación, se advierte que las actividades a realizar por el proveedor no resultan precisas; pues no se establecen los criterios o las condiciones que permita determinar cuál era la prestación a cargo del proveedor y, por lo tanto, exigir su cumplimiento. Así, se advierte que la primera actividad que debía realizar el proveedor era elaborar una propuesta de actividades a realizar en los espacios del Gran Teatro Nacional, para convocar la participación de actores de los gobiernos regionales y locales, así como de la sociedad civil (clubes departamentales), con el propósito de promocionar la cultura del interior del país; sin embargo, se evidencia que no se señala cuál es el número de actividades que debían ser consideradas en la propuesta, cuál aspecto de la cultura debía promocionarse (música, canto, danza, etc.), tampoco se precisa el tiempo de duración de las actividades, ni los actores nacionales, regionales, locales que debían ser convocados, ni las fechas en que debían realizarse las actividades. En el segundo entregable, se establece que el proveedor debía realizar una propuesta de difusión, sin precisarse qué debía difundir y cuáles eran los medios a través de los cuales debían ser considerados para efectuar la propuesta, etc.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el imputado incumplió lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 30225 y el numeral 29.1 del artículo 29 de su Reglamento.



Por transgredir las referidas normas de la Ley N° 30225 y su Reglamento, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** transgredió el **principio de respeto** establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, según el cual el servidor público adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución y las Leyes.

Por lo expuesto, el imputado al vulnerar el principio de respeto, **incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General;**

## V. DE LOS DESCARGOS DEL IMPUTADO

Que, el 5 de octubre de 2020, el imputado presentó sus descargos (tal como se aprecia a folios 282), en los cuales solicita se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa y se desestime la sanción propuesta, en mérito a los argumentos que se señalan a continuación:

**Primer hecho: Establecer un perfil no acorde con las disposiciones del numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC**

Que, el imputado alega lo siguiente:

- a) No actuó como área usuaria en el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-00816, de fecha 14 de febrero de 2019, debido a que la solicitud de contratación del servicio fue realizada por el Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional, señor Mauricio Salas Torreblanca, conforme se aprecia en los anexos N° 1 y N° 2 del Requerimiento.

Según lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 563-2018-MC de fecha 31 de diciembre de 2018, el Gran Teatro Nacional tiene como funciones, entre otras, “Proponer la programación de los eventos culturales a realizarse en el Gran Teatro Nacional” y “Administrar eficientemente los espacios disponibles con los que cuenta el Gran Teatro Nacional”.

Son funciones del Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional, señor Mauricio Salas Torreblanca, la “Programación de actividades del Gran Teatro Nacional” y la “Administración de la Sala antes y durante los espectáculos”, según lo establecido en el contrato de locación de servicios N° 001-2019-FAG-MC de fecha 28 de enero de 2019.

- b) No formuló los términos de referencia junto al Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional, señor Mauricio Salas Torreblanca, por cuanto estos fueron generados por el área del Gran Teatro Nacional; habiéndose limitado su participación como Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes al trámite regular de autorizar el requerimiento de la contratación y remitirlo a la Oficina General de Administración, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 y acápite primero del numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.



La autorización y visto bueno otorgado al requerimiento de contratación, efectuados en los anexos N° 1 y N° 2 del Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-00816, se realizaron conforme a lo previsto en la Directiva N° 002-2016-SG/MC, para dar trámite a la solicitud del Gran Teatro Nacional; confiando que este, como dependencia especializada, cumpliera con su responsabilidad de establecer adecuadamente el requerimiento y condiciones de la contratación.

- c) No omitió establecer el nivel académico, los cursos de capacitación, la experiencia general y específica para la contratación del proveedor, debido a que no realizó el requerimiento.
- d) La imputación por la vulneración del principio de probidad previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, no sustenta válidamente la vinculación de su desempeño con el resultado de favorecer al proveedor; tampoco establece razonablemente la diferencia entre su participación y la del Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional, señor Mauricio Salas Torreblanca. Motivos por los cuales, la imputación no se condice con el principio de tipicidad.
- e) La imputación por la vulneración del deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley N° 27815, no establece la diferencia entre su participación y la del Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional, señor Mauricio Salas Torreblanca; siendo este último exclusiva y directamente responsable por el requerimiento y contenido del perfil del proveedor. En consecuencia, no se acredita que el desarrollo de sus funciones se haya realizado al margen del respeto a la función pública.
- f) En ningún extremo de la imputación por la vulneración de la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, se fundamenta las razones por las cuales su actuación como Director General guarda directa relación con el favorecimiento al proveedor, no se explica y prueba la existencia de un accionar doloso, en el ejercicio del cargo, para favorecer al proveedor.
- g) En la imputación de cargos no se indica cuál es la función concreta que debía realizar como Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y que no habría cumplido cabalmente en el ámbito de la Directiva N° 002-2'016-SG/MC.

Que, respecto a los alegatos de **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, cabe señalar lo siguiente:

- a) Respecto a la condición de área usuaria, es preciso indicar que el Anexo N° 7 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC – Glosario de Términos, define al área usuaria “Como la unidad orgánica que solicita un servicio, siendo responsable de definir con precisión los términos de referencia”.

Estando a dicha definición se entiende que solamente actúa como área usuaria, una unidad que forma parte de la estructura orgánica u





organizacional establecida en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

Ahora bien, de la lectura de la Resolución Ministerial N° 132-2018-MC de fecha 10 de abril de 2018, se advierte claramente que el Gran Teatro Nacional es un área funcional no orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; motivo por el cual no constituye una unidad orgánica de la entidad<sup>1</sup>.

Lo señalado en el párrafo anterior se advierte en el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-00816, en el cual se consigna como dependencia solicitante de la contratación a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y no al Gran Teatro Nacional.

Asimismo, se aprecia que el señor Mauricio Salas Torreblanca autoriza irregularmente el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-008106 como Director, pese a no tener tal condición, pues, como efectivamente lo señala el imputado, actuaba como Coordinador del Gran Teatro Nacional en mérito al Contrato de Locación de Servicios N° 001-2019-FAG-MC, de fecha 28 de enero de 2019 (obrante a folios 280 y 281), según el cual (numeral 6) no mantenía relación jurídico laboral con el Ministerio de Cultura. Se advierte también que, según los términos de referencia de la contratación de su servicio (obrante a folios 279), el servicio del referido Coordinador no incluía formular requerimiento para la contratación de bienes o servicios.

Sobre la forma en que se realiza la contratación, el numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC establece que el pedido se formula a través del SIGA QUIPU a través del personal autorizado, el cual es aprobado por el Jefe o el Director del área usuaria y/o por el Director General o Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura, según sea el caso, adjuntándose los términos de referencia (Anexo N° 2).

Lo señalado en el párrafo anterior evidencia que el requerimiento de contratación se ingresa al SIGA QUIPU por un operario del mismo, pero no corresponde a este la decisión de requerir la contratación, sino al Jefe o Director del área usuaria, quien perfecciona el requerimiento de gasto con la aprobación de lo realizado por el referido operario.

Cuando las áreas usuarias (unidades orgánicas) dependen de una Dirección General o una Dirección Desconcentrada de Cultura, el requerimiento de gasto culminará su perfeccionamiento cuando además se encuentre aprobado por el Director General o Director de Dirección Desconcentrada; lo cual quiere decir que en el caso de las Direcciones Generales o Direcciones Desconcentradas de Cultura, el requerimiento concluye su perfeccionamiento únicamente con la aprobación del Director General o Director del órgano desconcentrado, no requiriendo la aprobación de otra autoridad para la emisión del Requerimiento de Gasto.

---

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 132-2018-MC

**Artículo 1.- Conformación del Área Funcional**

Conformar el Gran Teatro Nacional – GTN, como Área Funcional no orgánica en la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a cargo de la promoción, difusión y fomento de la cultura en sus diversas expresiones artísticas culturales.



Tal como se ha señalado, el Gran Teatro Nacional no constituye una unidad orgánica sino un área funcional de la Dirección General, motivo por el cual no contaba con un Jefe o Director y, en consecuencia, correspondía solamente al Director General formular los términos de referencia como aprobar (Anexo N° 2 de la Directiva N° 006-2016-SG/MC), suscribir la autorización para la contratación directa de servicios (Anexo N° 1 de la Directiva N° 006-2016-SG/MC) y aprobar el Requerimiento de Gastos de Servicios ingresado al SIGA QUIPU por el operario autorizado.

Conforme se aprecia de folios 5 a 78, el requerimiento de la contratación del servicio del proveedor se encuentra compuesto por los siguientes documentos:

- Requerimientos de gastos de servicios N° 2019-00816 de fecha 14 de febrero de 2019.
- Certificación de Crédito Presupuestario – Certificado SIAF N° 0000001003, emitida y aprobada el 18 de febrero de 2019.
- Anexo N° 1 - Formato de autorización para contratación directa de servicios.
- Anexo N° 2 - Términos de referencia para la contratación de servicios con personas naturales.
- Anexo N° 3 - Carta de compromiso para la prestación del servicio.
- Anexo N° 4 – Declaración jurada de incompatibilidad por conflicto de intereses y no estar comprendido en procesos administrativos y/o judiciales en trámite por el Ministerio de Cultura, ni tener impedimento para contratar con el Estado.
- Anexo N° 5 – Propuesta económica y autorización para el pago de abono en cuenta CCI.
- Hoja de vida documentada del proveedor.

De la revisión del expediente de contratación, se aprecia claramente que el imputado suscribió los anexos N° 1 y N° 2 del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-008106; habiendo actuado como área usuaria de la contratación; incumpliendo con las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC en la forma señalada en el acto de inicio del PAD.

- b) Sobre la falta de fundamentación de la vulneración del principio de probidad y la vinculación de su desempeño con el favorecimiento al proveedor, cabe señalar que, tal como se indica en el numeral V de la Resolución Directoral N° 212-2020-OGRH/MC (en el extremo correspondiente al primer hecho), el imputado omitió cumplir con las disposiciones del numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, para favorecer al proveedor, no estableciendo el nivel académico, la capacitación especializada, la experiencia general y la experiencia específica que este debía tener; siendo esta la conducta que evidencia el presunto favorecimiento de la contratación del proveedor.
- c) Acerca de la vulneración del deber de responsabilidad, tal como se advierte en los términos de referencia (Anexo N° 2 del requerimiento de contratación), el imputado suscribió los mismos, siendo responsable de ello, por cuanto,



conforme a lo ya señalado, pues como área usuaria debía cumplir con las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, las cuales constituyen también sus funciones.

- d) Respecto a la falta de fundamentación de la imputación por la vulneración de la prohibición de obtener ventajas indebidas, se advierte claramente que el imputado con sus omisiones, en el desempeño del puesto de Director General de Industrias Culturales y Artes, llevó a cabo el requerimiento para la contratación del proveedor; es decir, utilizando el cargo procuró un beneficio para una persona que no cumplía con los requisitos para ser contratado como proveedor del servicio requerido.
- e) Conforme se advierte en el numeral V de la Resolución Directoral N° 212-2020-OGRH/MC (en el extremo correspondiente al primer hecho), el imputado incumplió con las disposiciones establecidas en el numeral IV de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, siendo esta la función que habría incumplido<sup>2</sup>.

**Segundo hecho: Determinar los honorarios o contraprestación a pagar al proveedor sin haber realizado la respectiva investigación de las condiciones del mercado**

Que, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** alega lo siguiente:

- a) Como Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes no le correspondía efectuar la investigación de las condiciones de mercado, debido a que no tenía la calidad de área usuaria; no habiéndose realizado en la imputación, la diferenciación de su responsabilidad respecto de la del Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional, así como tampoco se identifica cuál es el reproche de su conducta frente a los hechos imputados.
- b) La imputación de la vulneración del principio de probidad, previsto en la Ley N° 27815, no se acredita; así como tampoco se fundamenta de qué manera su accionar fue deshonesto y deshonesto; más aún si no le correspondía determinar y evaluar las condiciones del mercado.
- c) La imputación de la vulneración del deber de responsabilidad, establecido en la Ley N° 27815, no se efectúa un análisis de las condiciones de su participación; debido a que no se motiva, en ningún sentido, las condiciones de su participación y las razones por las cuales no cumplió sus funciones a cabalidad y en forma integral, para beneficiar el proveedor.
- d) La imputación por la vulneración del deber del uso adecuado de los bienes, previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, no guarda relación con los hechos imputados; debido a que el cuestionamiento no está en función del uso o disposición de los bienes asignados al personal para el desempeño de las funciones o servicios.

<sup>2</sup> “Que, estando a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016/Sg/MC y el requerimiento formulado por el área usuaria, se evidencia que, en este último, el señor **Félix Antonio Lossio Chávez** omitió establecer el nivel académico, los cursos de capacitación especializada, la experiencia general y la experiencia específica que debía tener el proveedor; conducta que constituye el incumplimiento de lo previsto en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/Sg/MC; y pone en evidencia que favoreció la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido;”



- e) En la imputación por la vulneración de la prohibición de obtener ventajas indebidas, no se fundamenta la vinculación de su ejercicio funcional con la determinación de los honorarios y el beneficio que ilegalmente se habría generado al proveedor.
- f) En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1.4. de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, la Oficina de Abastecimiento tenía la obligación de revisar la documentación señalada en el numeral 6.1.1 de la misma Directiva, por ser el órgano encargado de las contrataciones y, por ello, contar con personal calificada y especializado, pudiendo haber advertido las deficiencias de los términos de referencia.

Que, respecto a los alegatos de **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, cabe señalar lo siguiente:

- a) Conforme se ha señalado en la evaluación de los descargos del primer hecho, el imputado actuó como área usuaria del servicio contratado; motivo por el cual le correspondía determinar establecer los honorarios del proveedor en función a la investigación de las condiciones del mercado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.
- b) Respecto a la vulneración del principio de probidad se advierte claramente que no actuó de manera correcta (honrada y honesta), pues incumplió las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, tal como se indica en el numeral V de la Resolución Directoral N° 000212-2020-SG/MC (en el extremo correspondiente al segundo hecho)<sup>3</sup>.
- c) Sobre el análisis de la vulneración del deber de responsabilidad, es preciso indicar que, como se ha señalado, el imputado omitió efectuar la investigación del mercado para determinar los honorarios del proveedor; siendo este el motivo por el cual habría incurrido en dicha vulneración.
- d) Acerca de que la imputación por la vulneración del deber del uso adecuado de los bienes no guarda relación con los hechos imputados; debido a que el cuestionamiento no está en función del uso o disposición de los bienes asignados al personal para el desempeño de las funciones o servicios, es preciso señalar que no se encuentran referidos únicamente a los bienes asignados al momento de iniciar o durante el desempeño de las funciones (como equipos de cómputo, muebles o útiles de oficina), sino también a los recursos presupuestarios que le son asignados o de aquellos que puede disponer en el ejercicio del puesto o cargo. En el presente caso, el imputado habría dispuesto de los recursos presupuestarios de la entidad, de los cuales

---

<sup>3</sup> "Que, el señor **Félix Antonio Lossio Chávez** al haber determinado los honorarios o contraprestación a pagar al señor Richard Javier Cisneros Carballido, **sin haber realizado la respectiva investigación de las condiciones del mercado**, incumplió lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC; habiendo determinado los honorarios a pagar únicamente en mérito a la cotización efectuada por el proveedor. Evidenciándose que favoreció al señor Richard Javier Cisneros Carballido al establecer el monto a pagar;

Que, tal proceder evidencia que actuó de manera deshonrada y deshonesto en el desempeño del cargo de Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Arte; motivo por el cual habría vulnerado el **principio de probidad** establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;"



podía disponer como Director General de Industrias Culturales y Artes, para beneficiar al proveedor.

- e) Respecto a la falta de fundamentación de la vulneración de obtener ventajas indebidas, se advierte claramente que el imputado con sus omisiones, en el desempeño del puesto de Director General de Industrias Culturales y Artes, llevó a cabo el requerimiento para la contratación del proveedor; es decir, utilizando el cargo procuró un beneficio para una persona que no cumplía con los requisitos para ser contratado como proveedor del servicio requerido.
- f) Las actuaciones de la Oficina de Abastecimiento no exime al imputado del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC que, como área usuaria, debía cumplir al formular el requerimiento de contratación del proveedor.

**Tercer hecho: Solicitar la contratación del proveedor para realizar actividades equivalentes a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura**

Que, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** alega lo siguiente:

- a) La imputación se limita a citar que existe coincidencia entre las actividades del proveedor y las funciones del Gran Teatro Nacional y las de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, sin realizar un análisis de las razones por las cuales se arriba a la conclusión de haber solicitado la contratación del servicio cuando no existía la necesidad para ello.
- b) El señor Mauricio Salas Torreblanca, como Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional, se encontraba facultado para solicitar, desde su evaluación y con el debido sustento, la contratación de servicios para propuestas que aporten en la gestión del Gran Teatro Nacional.
- c) La programación artística del Gran Teatro Nacional tiene o puede tener como insumos sus propuestas propias y propuestas externas (originadas en convenios y acuerdos), las cuales se validan y pasan a formar parte de la programación anual. No siendo la Dirección General de Industrias Culturales y Artes la encargada de evaluar, identificar o proponer los hechos a incluirse en la programación; debido a que ello era competencia del Gran Teatro Nacional y responsabilidad de su Coordinador y Programador, señor Mauricio Salas Torreblanca.
- d) La imputación de la vulneración del principio de probidad previsto en la Ley N° 27815, carece de fundamento, por cuanto su responsabilidad de gestionar la programación artística de los eventos a realizarse en el Gran Teatro Nacional, establecida en el numeral 78.10 del artículo 78 del ROF, debe entenderse que está orientada a la gestión y manejo general de la programación con la finalidad de impulsar y fomentar la actividad artística; lo cual no debe confundirse con la elaboración y aprobación de las propuestas a cargo del Gran Teatro Nacional.





- e) La imputación de la vulneración del deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815, carece de fundamento, debido a que fue el Gran Teatro Nacional, y no la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, el área usuaria de la contratación, por lo tanto, le correspondía a aquel determinar sus necesidades.
- f) La imputación de la vulneración de la prohibición de obtener ventajas indebidas prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, por omitir las disposiciones de los numerales 5.1 y 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, no fundamenta razonablemente la vinculación de su actuación con la determinación de la necesidad del servicio a cargo del Gran Teatro Nacional y con el beneficio ilegal que se habría generado al proveedor.

Que, respecto a los alegatos de **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, cabe señalar lo siguiente:

- a) La imputación pone en evidencia que las actividades para las cuales se contrató al proveedor coincidían con las funciones de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, así como el gran Teatro Nacional; lo cual, a la vez, evidencia que la contratación constituía la vulneración del numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; el cual establece que no corresponde efectuar la contratación de servicios específicos o consultorías para acciones o funciones que desempeñe el personal del Cuadro de Asignación de Personal o documento de gestión equivalente (debido a que para ello la entidad contaba con personal), o para aquellas establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.
- b) Tal como se ha señalado anteriormente, el contrato y los términos de referencia de este no establecen que el señor Mauricio Salas Torreblanca debía realizar los requerimientos de contratación de bienes y servicios.
- c) Conforme se establece en la Resolución Ministerial N° 132-2018-MC, el Gran Teatro Nacional es un área funcional no orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, motivo por el cual sus actividades eran conocidas y aprobadas por el imputado, actuando este como área usuaria en los requerimientos de contratación del Gran Teatro Nacional<sup>4</sup>.
- d) Respecto a la falta de fundamentación de la vulneración de obtener ventajas indebidas, se advierte claramente que el imputado con sus omisiones, en el desempeño del cargo de Director General de Industrias Culturales y Artes, llevó a cabo el requerimiento para la contratación del proveedor; es decir, utilizando el cargo procuró un beneficio para una persona que no cumplía con los requisitos para ser contratado como proveedor del servicio requerido.

**Cuarto hecho: Validar la documentación presentada por el proveedor para su contratación, pese a que no acreditó el cumplimiento del perfil requerido**

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 132-2018-MC

**Artículo 1.- Conformación del Área Funcional**

Conformar el Gran Teatro Nacional – GTN, como Área Funcional no orgánica en la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a cargo de la promoción, difusión y fomento de la cultura en sus diversas expresiones artísticas culturales.



Que, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** alega lo siguiente:

- a) En ejercicio del rol atribuido por la Directiva N° 002-2016-SG/MC autorizó el requerimiento para fines de su trámite regular y remisión a la Oficina General de Administración; mas no elaboró los términos de referencia y tampoco válido el cumplimiento de los mismos por parte del proveedor, debido a que dicha labor no le correspondía.
- b) No se realiza una adecuada subsunción de su conducta y no se efectúa el análisis razonado de la diferente participación de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y del Gran Teatro Nacional; sin considerar que este ejerce funciones distintas, y cuenta con presupuesto propio, para garantizar su óptima y eficiente funcionalidad operativa.
- c) La imputación de la vulneración del principio de probidad previsto en la Ley N° 27815, carece de fundamento, debido a que no le era exigible normativamente efectuar la evaluación de las calificaciones y experiencia del proveedor en relación a lo establecido en los términos de referencia; lo cual evidencia que no existe nexo causal entre su accionar y favorecimiento ilegalmente atribuido, no existiendo pruebas de ello.
- d) Su actuación no se subsume en la vulneración del principio de veracidad previsto en la Ley N° 27815, por cuanto no se encontraba dentro de su ámbito funcional validar los términos de referencia.
- e) La imputación de la vulneración del principio de idoneidad previsto en la Ley N° 27815, adolece de absoluta motivación y le resulta agravante, pues su ejercicio profesional en el Ministerio de Cultura siempre fue respetuoso de la ley; resultando desproporcionado y carente de fundamento atribuirle la falta de aptitud técnica, legal y moral.
- f) Sobre la imputación de la vulneración del deber de responsabilidad, reitera que no ejerció el rol de área usuaria; debiendo considerar que el servicio tenía como finalidad promover el uso de los espacios del Gran Teatro Nacional, actividad destinada a satisfacer las necesidades de este último.
- g) La imputación de la vulneración de la prohibición de obtener ventajas indebidas prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, por omitir las disposiciones del numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, no fundamenta la vinculación de su actuación con el resultado del beneficio ilegal que se habría generado al proveedor.

Que, respecto a los alegatos de **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, cabe señalar lo siguiente:

- a) Tal como se ha señalado, el imputado actuó como área usuaria de la contratación del proveedor, incumpliendo con las disposiciones del numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, según el cual el área usuaria remite la documentación previa verificación y validación del cumplimiento de los términos de referencia.



- b) Lo señalado evidencia su participación en los hechos y su condición en los mismos.
- c) En consecuencia, se advierte que el imputado resulta responsable de la verificación y validación del cumplimiento de los requisitos que él mismo estableció en los términos de referencia.

**Quinto hecho: Formular los términos de referencia de manera deficiente e imprecisa, respecto a las actividades a realizar por el proveedor**

Que, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** alega lo siguiente

- a) La imputación de transgresión de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (concordante con el numeral 29.1 del artículo 29 de su Reglamento), por formular términos de referencia deficientes e imprecisos, incumple el principio de tipicidad, por cuanto no existe fundamento y análisis mínimo de su participación.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, por no haber formulado el requerimiento de la contratación, no resulta posible imputarle, la determinación y características del requerimiento; en consecuencia, no se verifica el incumplimiento del artículo 16 de la Ley N° 30225.
- c) Sobre la imputación de transgresión del principio de eficiencia y eficacia, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 30225, cabe señalar que los servicios cuestionados eran para satisfacer la necesidad del Gran Teatro Nacional; por lo cual correspondía a este valorar y evaluar sus necesidades respecto a los objetivos institucionales previstos en el Plan Operativo Institucional aprobado por la Resolución Ministerial N° 563-2018-MC.
- d) La imputación de incumplimiento del principio de respeto no realiza una sustentada subsunción de su conducta en la falta; motivo por el cual carece de absoluta motivación.

Que, respecto a los alegatos de **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, cabe señalar lo siguiente:

- a) Tal como se ha señalado, el imputado actuó como área usuaria y como tal era responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC en todos los extremos correspondientes al área usuaria como formular adecuadamente los términos de referencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (concordante con el numeral 29.1 del artículo 29 de su Reglamento).
- b) El fundamento de la vulneración del principio de respeto de la Ley N° 27815, se evidencia en el incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pues en virtud de aquel, las actuaciones del imputado deben ceñirse al cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico nacional.



## **Análisis de las condiciones para la sanción propuesta**

Que, **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** alega lo siguiente

- a) Reitera no haber efectuado el requerimiento de la contratación debido a que no participó como área usuaria. El órgano instructor no valora su distinta participación respecto a la del Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional. Asimismo, tampoco se ha probado su participación dolosa
- b) Si bien actuó en el ejercicio de un grado de jerarquía superior, no se sustentan las funciones especializadas que ameritan la aplicación de la sanción.
- c) No se precisa cuál es la circunstancia que determina que los ameritan mayor gravedad y la imposición de la sanción de destitución.
- d) Se reitera la normativa presuntamente incumplida, pero no se sustenta como ello guardaría relación con la sanción propuesta.
- e) Se señaló que benefició al proveedor de manera indebida, pero no se fundamentó como su conducta originó el resultado dañoso.
- f) No se encuentra debidamente motivada la comisión de la falta, por no ser expresa y clara, constituyendo la vulneración del derecho al debido proceso.
- g) En atención al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable.

Que, respecto a los alegatos de **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, cabe señalar lo siguiente:

- a) La sanción propuesta resulta ordenadora del procedimiento, pues de acuerdo a ella se determinan las autoridades del PAD (órganos instructor y sancionador).
- b) El uso de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la LSC, permiten proponer una sanción (y ordenar el PAD) en mérito a fundamentos obtenidos a partir de la precalificación de la presunta falta; evitándose una propuesta arbitraria y carente de toda fundamentación.
- c) La formulación de los descargos y el informe oral, así como la investigación llevada a cabo (de ser el caso), permiten establecer las condiciones que se verifican para determinar la sanción a imponer.

## **VI. DEL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**

Que, mediante el Informe N° 000123-2021-OGRH/MC de fecha 21 de junio de 2021 (obrante de folios 294 a 306), el Director General de la Oficina General de



Recursos Humanos, como Órgano Instructor del PAD, recomendó sancionar al imputado con ciento ochenta (180) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

## VII. DEL INFORME ORAL DEL IMPUTADO

Que, mediante la Carta N° 000046-2021-SG/MC de fecha 24 de junio de 2021 (obrante a folios 307), se comunicó a **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** la culminación de la fase instructiva y el inicio de la fase sancionadora del PAD;

Que, tal como se advierte a folios 308 y 309, el 24 de junio de 2021 se notificó la Carta N° 000046-2021-SG/MC al imputado;

Que, el 29 de junio de 2021, el imputado solicitó programar la fecha y hora para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, con la Carta N° 000054-2021-SG/MC de fecha 1 de julio de 2021 (obrante a folios 313), se comunicó a **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** la fecha y hora programada para el informe oral;

Que, el 1 de julio de 2021 se notificó la Carta N° 000054-2021-SG/MC (tal como se aprecia a folios 314 y 315);

Que, el 5 de julio de 2021 se llevó a cabo el informe oral de **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, con la participación de su abogado, señor Iván Tovar Ruíz, quien actuó en su representación, conforme se aprecia a folios 325; en los cuales manifestó principalmente que el imputado no actuó como área usuaria sino que contribuyó a canalizar el requerimiento del Gran Teatro Nacional, debido a que este se encuentra impedido de hacerlo por deficiencia de la norma, por no contar con la autonomía suficiente para efectuar de manera directa sus requerimientos de contratación (conforme se aprecia en la vídeo grabación de la audiencia, obrante a folios 320). Asimismo, el abogado defensor del imputado solicitó presentar un escrito final de alegatos;

Que, el 7 de julio de 2021 **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** presentó alegatos finales escritos (obrantes de folios 328 y 334), en los cuales manifestó lo siguiente:

- El Gran Teatro Nacional constituye como un área funcional por la necesidad de desagregar las funciones de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, así como brindar una adecuada delegación de autoridad que permita al Gran Teatro Nacional, a través de su Coordinador y Programador, la adopción de decisiones en los procesos operativos de carácter especializado, complejos o de gran magnitud.
- La labor del Gran Teatro Nacional se encuentra directamente vinculada a procesos misionales y para el cumplimiento de sus objetivos, previa evaluación de su Coordinador y Programador, se encontraba habilitado para efectuar requerimientos de contratación de bienes y servicios según sus necesidades; los cuales canalizaba necesariamente a través de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes.





- Si bien la condición de área usuaria recae formalmente en la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, por mandato de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, debe considerarse que en la práctica el Gran Teatro Nacional determinaba directamente los términos de referencia de los servicios a contratar, con la finalidad de cumplir metas y objetivos institucionales.
- Entonces la Dirección General a su cargo tramitó el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-00816 para la contratación del proveedor, pero la evaluación y autorización fue llevada a cabo por el Gran Teatro Nacional, a través de su Coordinador y Programador; por lo cual no tuvo participación alguna en la determinación del nivel académico, los cursos de capacitación y experiencia general y específica requerida al proveedor.
- En los Anexos N° 1 y N° 2 del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-00816, se identifica como solicitante al Gran Teatro Nacional.
- De acuerdo con la trazabilidad que consta en el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-00816, el requerimiento fue generado el 14 de febrero de 2019 por el Gran Teatro Nacional, mientras que al día siguiente, 15 de febrero de 2019, la Dirección General a su cargo tramitó su envío a la Oficina General de Administración.
- La autorización y visto bueno de los Anexos N° 1 y N° 2 del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-00816, se realizaron en virtud al rol previsto en la Directiva N° 002-2016-SG/MC, para dar trámite a la solicitud y atender la necesidad del Gran Teatro Nacional, bajo la confianza que, como dependencia especializada, cumplió con su responsabilidad de establecer adecuadamente el requerimiento y condiciones de la contratación.
- No se ha probado que sea responsable de haber omitido establecer el nivel académico, los cursos de capacitación especializada, la experiencia especial y específica con la finalidad de favorecer al proveedor.
- La determinación de los honorarios del proveedor fue realizada por el Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional, conforme se aprecia en el Anexo N° 1 del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-00816.
- Si bien el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC establece que el área usuaria determina el perfil y establece los honorarios, no prevé como obligación realizar la investigación de las condiciones del mercado; por lo cual no resulta coherente que se exija el cumplimiento de algo no regulado en la normativa.
- No era competencia del Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes realizar la investigación de las condiciones de mercado, ni determinar los honorarios del proveedor, por ser evaluado y determinado por el Gran Teatro Nacional.
- Debido a la programación dinámica del Gran Teatro Nacional, sujeta a determinadas condiciones como la necesidad de desarrollar nuevas



actividades dirigidas a otros públicos para aumentar la afluencia de los usuarios, o cancelaciones imprevistas de temporadas o funciones, etc.

- No validó el cumplimiento de los términos de referencia por parte del proveedor, pues ello lo realizó el Coordinador y Programador del Gran Teatro Nacional.
- Respecto a la formulación deficiente e imprecisa de los términos de referencia, señala que no tuvo participación en la elaboración de los términos de referencia, sino que fue el Gran Teatro Nacional el que los generó.

Que, según lo señalado por **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes era el área usuaria de la contratación del proveedor; por lo cual se advierte que correspondía al imputado cumplir las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; siendo responsable, por lo tanto, del incumplimiento de estas;

Que, respecto a la acreditación de la comisión de la falta, se evidencia que los términos de referencia fueron suscritos por el imputado y que autorizó como área usuaria el requerimiento de contratación, conforme se advierte en el requerimiento de gastos de servicios; lo cual evidencia documentalmente que es la persona que elaboró los términos de referencia y validó el cumplimiento de los requisitos por parte del proveedor;

#### **VIII. DE LA SANCIÓN APLICABLE**

Que, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, en consecuencia, la sanción que podría aplicarse, de ser el caso, es alguna de las establecidas en el artículo 88 de la LSC; las cuales son: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución.

Que, a efectos de recomendar la posible sanción a imponer al imputado, corresponde realizar el siguiente análisis de las condiciones previstas en el artículo 87 de la LSC:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Al respecto, se evidencia que, pese a que las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC eran obligatorias y conocidas por el imputado, éste omitió el cumplimiento de las mismas, pues actuó de la siguiente manera:

- Estableció un perfil del proveedor sin cumplir con lo dispuesto en el numeral IV del Anexo N° 2 de dicha Directiva.
- Determinó los honorarios del proveedor sin evaluar las condiciones del



mercado, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.

- Requirió la contratación de un servicio para realizar actividades previstas en el ROF como funciones de la Dirección de Artes e Industrias Culturales, incumpliendo lo previsto en el numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.
- Dando por verificado y validado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los términos de referencia, cuando no era así, lo cual evidencia la transgresión de lo dispuesto en el numeral 6.1.1 de la mencionada Directiva.
- Formular de manera deficiente e imprecisa, permitiendo que sea el proveedor, y no la entidad, quien defina el contenido del servicio que debía prestar; situación que constituye lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 30225 y en el numeral 29.1 del artículo 29 de su Reglamento.

Tales actuaciones permitieron la contratación de una persona para prestar servicios específicos o consultorías, sin acreditar nivel académico técnico, profesional o especializado, sin contar con capacitación especializada y sin contar con experiencia general y específica en el servicio que debía brindar; ocasionando un perjuicio para los recursos presupuestario de la entidad, pues se pagó al proveedor la suma de S/ 7000,00.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** No se aprecia un ocultamiento de la falta en el presente caso.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** El imputado actuó en el desempeño del cargo de Director General de la Dirección de Industrias Culturales y Artes; situación que evidencia su mayor jerarquía. Si bien la especialización para el desempeño de dicho puesto no se encuentra referida a contrataciones del Estado, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** Si bien el imputado cometió los hechos en el desempeño del puesto de Director General de la de la Dirección de Industrias Culturales y Artes, no se advierte circunstancia distinta.
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de otras faltas, pero sí la reiteración de la misma en cada una de las actuaciones del imputado (literal q) del artículo 85 de la LSC).
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** No se cumple con tal condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** No se aprecia que el imputado haya sido sancionado por la comisión de faltas.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** No se aplica.



- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** Las actuaciones del imputado permitieron que el proveedor sea favorecido con una contratación por la suma de S/ 7000,00 y el correspondiente pago.

Que, es importante puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019<sup>5</sup>, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

51.El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentos. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**". (El subrayado y resaltado es nuestro).

52.Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

53.De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante**. (El subrayado y resaltado es nuestro).

5.4 Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).

(...)

56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares**. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo". (El subrayado y resaltado es nuestro).

<sup>5</sup> El citado acto resolutivo se encuentra disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)



Que, ahora bien, en aplicación al principio de razonabilidad y considerando que es la primera vez que, el citado servidor, incurre en las irregularidades advertidas en la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, correspondería, recomendar la imposición de una sanción menos gravosa a la propuesta de la sanción que fue materia de recomendación en el acto de inicio del PAD;

Que, asimismo, no se evidencian supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado, tal como lo establece el artículo 104 del Reglamento General;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar al señor **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** con una suspensión de noventa (90) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; por haber vulnerado los principios de respeto, de probidad, de idoneidad, y de veracidad, previstos en el numeral 1, 2, 4 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815, el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, y la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ**.

**Artículo 3.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para su incorporación en el legajo personal del señor **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** y efectuar las acciones del caso.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción impuesta al señor **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

**Artículo 5.-** Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, el señor **FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ** podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolverlo será la misma que emite la presente Resolución, mientras que en el caso del recurso de apelación lo será el Tribunal del Servicio Civil.





**Artículo 6.-** Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL